

7. Reclamaciones o recursos en que, por las circunstancias que en los mismos concurran, el Tribunal Central acuerde la celebración de vista pública con intervención de Abogado.

8. Los asuntos que por su importancia, trascendencia, unificación de criterios o por cualquier motivo estime por sí sólo el Presidente del Tribunal que deben ser sometidos al Pleno.

9. Los asuntos en que así lo acuerde la Sala correspondiente.

10. Los asuntos en que así lo pidiera el Vocal delegado del Interventor general de la Administración del Estado en la Sala respectiva, a los efectos de la posible sumisión del asunto al acuerdo del Ministro.

Segundo.—Las Salas de Reclamaciones Primera y Segunda del Tribunal Central tramitarán, acordarán o resolverán las reclamaciones en única instancia, recursos de alzada ordinarios, procedimientos especiales y asuntos no comprendidos en el número anterior de la presente Orden, distribuyéndose los asuntos entre las dos Salas por razón de las materias atribuidas a los tres Vocales que, respectivamente, entran en la constitución de la Sala correspondiente.

Tercero.—1. El Tribunal en Pleno estará constituido por el Presidente, los seis Vocales Jefes de Sección y el Secretario.

2. La Sala Primera la constituirán el Presidente del Tribunal, los Vocales Jefes de las Secciones primera, tercera y cuarta y el Secretario.

3. La Sala Segunda, por el Presidente del Tribunal, los Vocales Jefes de las Secciones segunda, quinta y sexta y el Vicesecretario.

Cuarto.—1. Los servicios se distribuirán por materias entre las Secciones del Tribunal en la forma que sigue:

Sección primera

Contribución territorial.
Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.
Impuesto sobre las rentas de capital.
Impuesto sobre Sociedades.
Impuesto industrial (licencia fiscal y cuota por beneficios).
Arbitrio provincial sobre el producto neto.
Contribución sobre la renta.

Sección segunda

Patrimonio del Estado, ventas y rentas.
Impuesto sobre el gasto, excepto los atribuidos a la Sección cuarta.
Impuesto sobre el lujo.
Recaudación y apremio.
Contribuciones, impuestos y rentas de la Hacienda Pública no atribuidos expresamente a otras Secciones.

Sección tercera

Deuda pública.
Clases Pasivas.
Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Sección cuarta

Renta de Aduanas (Aranceles y Ordenanzas).
Impuestos complementarios y derechos menores de la renta.
Impuesto fiscal.
Alcoholes.
Azúcar.
Achiicoria.
Cerveza.

Sección quinta

Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes.
Impuesto sobre el caudal relicto.
Timbre complementario.

Sección sexta

Timbre, excepto el complementario.
Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.
Tasas y exacciones parafiscales.
Arbitrios de Organismos autónomos.

2. Las reclamaciones y recursos sobre contribuciones e impuestos o materias económico-administrativas legalmente extinguidas se distribuirán, según acuerdos del Tribunal en Pleno, a la Sección o Secciones a la que estén atribuidas las materias que sean más análogas.

Quinto.—El Presidente del Tribunal distribuirá el personal del Cuerpo general y de los especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, adscritos al Tribunal con arreglo a las necesidades del Servicio derivadas de la reorganización de éste, promoviendo las nuevas adscripciones y nombramientos que considere necesarios por la misma causa.

Sexto.—Las Secciones del Tribunal, mediante las oportunas relaciones e índices detallados, harán las entregas que correspondan, como consecuencia de la distribución establecida en el número cuarto de la presente Orden, del material, libros auxiliares y parte de sus archivos, y se transferirán los expedientes en tramitación que por el mismo motivo hayan de cambiarse de Sección; anotándose la transferencia en el Registro general, único del Tribunal, como previene el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión relativa al pago de cuotas de la Seguridad Social por empresas y productores dedicados a la fabricación de calzado afectados por la Orden de 25 de enero de 1961.

La aplicación de las normas contenidas en la Orden de 25 de enero de 1961 que autoriza a las empresas dedicadas a la fabricación de calzado a suspender sus actividades, en las especiales condiciones que en la misma se prevén, no ha precisado cuál debe ser la situación de los trabajadores afectados en orden a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

No se produce en tales casos ruptura del vínculo laboral entre los trabajadores y tales empresas ya que los primeros vienen obligados a la recuperación parcial del tiempo a que afecta la interrupción y continúan percibiendo sus salarios. Es, pues, evidente que siguen sujetos a los distintos regímenes de Previsión Social Obligatoria, sin que a ello obste, por otra parte el hecho de que por cualquier otra circunstancia puedan trabajar en empresas diferentes durante el tiempo de su inactividad laboral.

Con el fin de evitar confusiones, en la interpretación de tal disposición, es procedente aclarar sus términos en la siguiente forma:

1.º No se produce modificación alguna en la afiliación de los trabajadores a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1961.

2.º Por parte de la empresa, al satisfacerse en la forma que dispone la Orden indicada los salarios a que tienen derecho los productores en estado de suspensión de trabajo, se les retribuirá la cuota obrera correspondiente.

Por su parte, dichas empresas formalizarán en los plazos y forma establecidos las liquidaciones correspondientes con el Instituto Nacional de Previsión sobre la totalidad de los salarios satisfechos tanto si corresponden a servicios prestados como si se hacen efectivos por los días en que queda interrumpida la actividad.

3.º Si algún trabajador pasa a prestar servicios a otra empresa durante dicho periodo de suspensión, subsistirá para la nueva que ha contratado sus servicios la obligación de ingresar normalmente las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que correspondan por este contrato, sin perjuicio de que la empresa, cuya actividad está interrumpida, deba efectuar también el ingreso de las que correspondan, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Director general, Manuel Ambles.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.